REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

Aprobado según Acta No. 354

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta **DARIO LAGUADO MONSALVE** contra el **JUZGADO 8° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** y el **JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** de esta ciudad, vinculándose al contradictorio al

COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA de Cúcuta, al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de esta ciudad, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a **COOSALUD EPS**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta a los derechos fundamentales al debido proceso, libertad individual y autonomía, igualdad, al buen nombre y a patrimonio individual.

Dicho trámite se hizo extensivo a las partes que actuaron al interior del trámite incidental bajo radicado No. 2019-00238-00.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

De acuerdo a los hechos expuestos en el escrito introductorio, se conoció que la señora Jailiny Quintero Mayorga, interpuso acción de tutela contra SALUDVIDA EPS, la cual por reparto le correspondió al Juzgado 8° Penal Municipal de esta ciudad, bajo el radicado No. 2019-00238-00.

A través de decisión del 11 de julio de 2019, el Juzgado 8° Penal Municipal de esta ciudad, le ordenó a SALUDVIDA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la decisión, proceda a efectuar el pago de la licencia de maternidad No. 199995 por 126 días, desde el 05 de diciembre de 2018 hasta el 09 de abril de 2019.

Ante el incumplimiento del fallo de tutela en cuestión, la accionante presentó incidente de desacato. Por tanto, luego de surtir el correspondiente procedimiento, la precitada célula judicial mediante auto del 28 de febrero de 2020, resolvió:

> *"SEGUNDO: Consecuencialmente dispone sancionar al Doctor DARIO LAGUADO MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.139.571, en su condición de Representante Legal y liquidador de SALUDVIDA EPS, con arresto de cinco (5) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales equivalentes a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L, ($2.487.348,oo) a nombre de la Nación, Tesoro Nacional código 5011 cuenta 0070-0020-01-08."*

Mediante oficio del 26 de marzo de 2020, le informó al despacho que mediante Resolución No. 008896 del 1 de octubre de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA EPS, razón por la cual ordenó la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, pues el liquidador debería determinar la manera de efectuar los pagos correspondientes a las obligaciones relacionadas con la

garantía de la prestación del servicios de salud, hasta tanto no se lleve a cabo el traslado de los afiliados.

Sin embargo, en grado jurisdiccional de consulta, el Juzgado 2º Penal del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 27 de marzo de 2020, confirmó la decisión objeto de consulta.

Por ello, mediante oficio del 04 de abril de 2020, luego de confirmarse la sanción por desacato impuesta, informó que al requerir la accionante el reconocimiento y pago de una prestación económica anterior al inicio del proceso de liquidación de SALUDVIDA EPS, la misma debía someterse a procesos especiales para su calificación y graduación de créditos, teniendo en cuenta que la entidad se encuentra imposibilitada legal y materialmente para dar cumplimiento a la solicitud de pago de la prestación económica.

Empero, el Juzgado 8° Penal Municipal de esta localidad mediante auto del 13 de abril de 2020, negó la solicitud de inaplicación de las sanciones impuestas.

En vista de lo anterior, mediante oficios del 14 y 16 de abril, 12 de mayo y 18 de septiembre de 2020, reiteró la solicitud de inaplicación de las sanciones impuestas, con fundamento en la imposibilidad material y jurídica para garantizarle a la paciente la prestación requerida, máxime cuando en ningún momento ha desconocido los derechos de sus usuarios y menos ha pretendido menoscabarlos.

Resalta que, los juzgados demandados profirieron las decisiones censuradas sin tener en cuenta el procedimiento para efectuar el pago de prestaciones económicas, aun cuando ha desplegado todas las actuaciones tendientes a garantizar la prestación efectiva, desconociendo con ello la no concurrencia de elementos objetivos y subjetivos para mantener las sanciones.

Por lo expuesto, solicitó el resguardo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, libertad individual y autonomía, igualdad, al buen nombre y a patrimonio individual y, en consecuencia, se le ordene al Juzgado 8° Penal Municipal de esta ciudad, inaplicar todas las sanciones impuestas mediante auto del 20 de marzo de 2020, informando de ello a las autoridades notificadas de dicha decisión. Lo anterior, debido a que es la entidad promotora de salud receptora quien debe asumir el pago de la prestación requerida por la incidentista.

Como solicitud subsidiaria, solicitó que, en caso de desestimarse la inaplicación de la sanción, se ordene la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta hasta que la señora Jailiny Quintero Mayorga, radique la reclamación en el proceso de acreencias.

Además, solicitó como medida provisional la suspensión de la orden de arresto emitida en su contra al interior del incidente de desacato bajo radicado No. 2019-00238-00.

SUJETOS DE LA ACCIÓN

La acción de amparo constitucional la interpone **DARÍO LAGUADO MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.139.571, quien recibe notificaciones en el correo electrónico notificacioneslegales@saludvidaeps.com.

La presente acción va dirigida contra el **JUZGADO 8° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** y el **JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** de esta ciudad, vinculándose al contradictorio al **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA** de Cúcuta, al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de esta ciudad, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a **COOSALUD EPS**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, quienes reciben notificaciones en sus respectivos despachos.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por la accionante. En lo demás, mediante auto de sustanciación del 2 de octubre de 2020, el magistrado ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas en busca de información conforme a los hechos expuestos en el libelo de tutela, obteniéndose las respuestas que veremos a continuación:

-. La Directora Seccional de Fiscalías de Norte de Santander, manifestó que de los autos proferidos por las autoridades judiciales demandadas no evidenció que se hubiese compulsado copias a la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual solicitó su desvinculación de la presente actuación.

-. La Sustanciadora del Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, informó que mediante auto del 30 de marzo de 2020, fue confirmada en grado jurisdiccional de consulta la sanción por desacato impuesta en contra de Darío Laguado Monsalve, en calidad de liquidador de SALUDVIDA EPS, por incumplimiento del fallo de tutela del 11 de julio de 2019.

-. El titular del Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, señaló que ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 11 de julio de 2019, tramitó el incidente de desacato promovido en aquella oportunidad por quien fungió como accionante, desarrollando en debida forma cada etapa

que conforma el trámite incidental, en la cual la parte incidentada guardó silencio.

Manifestó que, con posterioridad a la sanción impuesta, el 27 de marzo del año en curso el incidentado presentó una solicitud de inaplicación de la sanción, la cual fue remitida al juzgado que por reparto le correspondió resolver en grado jurisdiccional de consulta la sanción impuesta; sin embargo, esta fue confirmada.

Por tanto, el incidentado reiteró dicha solicitud ante el juzgado representado, la cual fue resuelta de manera desfavorable por las razones allí expuestas.

A pesar de lo anterior, el aquí accionante presentó una vez más una solicitud de inaplicación de la sanción, señalando la imposibilidad legal y material para dar cumplimiento al pago de la licencia de maternidad ordenado en el fallo de tutela, indicando que la reclamación debió presentarse de manera oportuna en la etapa para las acreencias dentro del proceso de liquidación; sin embargo, dicho pedimento también fue desestimado.

Por lo anterior, consideró que el juzgado a su cargo no le trasgredió al actor garantía fundamental alguna.

-. El Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos de Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en síntesis consideró que carecía de

legitimación en la causa por pasiva al interior de la presente actuación.

-. El Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta, refirió que frente a los hechos expuestos por el actor en el escrito de tutela no efectuará pronunciamiento alguno, ya que la pretensión contenida es ajena a la misionalidad constitucional.

-. La Representante Legal para temas de Salud y Acciones de Tutelas de COOSALUD EPS, en suma señaló que la responsabilidad respecto del pago de la licencia de maternidad en favor de la señora Jailiny Quintero no recae sobre la entidad representada, toda vez que su compromiso con los usuarios inicia desde su asignación en la entidad por liquidación de SALUDVIDA EPS, es decir, desde el 1 de enero de 2020, tal como lo afirmó el mismo accionante.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.1.7.4 del Decreto 780 de 2016, que respecto a la efectividad de traslado indica:

> *"(…) La Entidad Promotora de Salud de la cual se retira el afiliado cotizante o el cabeza de familia tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones económicas, según el caso, tanto del cotizante o del cabeza de familia como de su núcleo familiar, hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad. (…)"*

Por ello, la obligaciones de pagar la prestación económica que reclama la usuaria, es una

responsabilidad que recae exclusivamente sobre el agente liquidador de SALUDVIDA EPS, ya que la licencia de maternidad se causó durante el periodo en que la usuaria aún hacía parte de dicha entidad, esto es, desde el 9 de abril de 2019, fecha en que se volvió exigible su reclamación, la cual se efectuó vía tutela.

Por lo anterior, solicitó que se deniegue el mecanismo promovido por el actor.

-. El Jefe de la Seccional de Investigación Criminal de Cúcuta, manifestó que no puedo subrogar la esfera de competencia de las autoridades judiciales competentes encargadas de proferir, resolver y notificar la situación jurídica del accionante y sus pretensiones, de acuerdo a los preceptos legales y constitucionales dispuestos en el artículo 5 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 121 de la Constitución Política.

Por ello, consideró que ninguna falta podría endilgársele que conlleve a la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

-. La Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, consideró que carece de legitimación en la causa por pasiva.

Seguidamente, refirió que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales estaba atada al cumplimiento de unos requisitos de carácter genéricos y

específicos, los cuales en el asunto bajo estudio no fueron acreditados por el actor.

-. EL Abogado de Asistencia Legal de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, señaló que ninguna injerencia se evidencia frente a las acusaciones expuestas por el actor en la demanda de tutela, advirtiendo que se evidencia es una culpa exclusiva de la víctima por cuanto el agente liquidador de SALUDVIDA EPS, no cumplió con las obligaciones frente a sus usuarios, lo cual conllevó a las sanciones impuestas.

-. El Asesor III (E) de la Sección de Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación, manifestó que verificados los sistemas de información SPOA evidenció que en contra del actor se adelantan seis (6) noticias criminales, discriminando cada una de ellas.

Por lo expuesto, considero que la dependencia a su cargo no le ha conculcado al actor prerrogativa fundamental alguna, razón por la cual solicitó su desvinculación de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la constitución Política, en concordancia con lo dispuesto

en el artículo 1 numeral 2 del decreto 1382 del 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Jurídico

Resáltese en primer lugar, que la acción es el mecanismo constitucional idóneo para la protección de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, así lo indica el inciso primero del artículo 86 de la constitución política; esta acción fue implementada por el constituyente de 1.991, para que mediante un procedimiento breve y sumario, se pudiera acceder ante los Jueces en demanda de una justicia eficaz y rápida.

3. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar la procedencia de la presente solicitud de amparo constitucional, toda vez que va dirigida a cuestionar el trámite incidental por desacato adelantado por el Juzgado 8° Penal Municipal, cuya sanción fue confirmada por el Juzgado 2° Penal del Circuito de esta ciudad.

4. Caso Concreto

De la demanda de tutela surge claro que la intención del accionante Darío Laguado Monsalve, se dirige a que el juez de tutela intervenga en el trámite incidental por

desacato efectuado por el Juzgado 8° Penal Municipal de esta ciudad, en el que actuó como parte incidentada, para que se revoque la sanción impuesta en su contra.

Pues bien, una vez revisadas las particularidades del caso objeto de análisis, desde ahora la Sala advierte que no es procedente el recurso de amparo propuesto para sacar avante las pretensiones formuladas, por manera que será denegado el mismo por las razones que pasan a exponerse:

Como la pretensión del demandante se orienta a revocar o inaplicar una decisión judicial adoptada al interior de un trámite incidental por desacato, conviene destacar que acorde con la doctrina constitucional:

> "*(…) tratándose de solicitudes de amparo en contra de las providencias proferidas en el curso de un incidente de desacato, como aquella que resuelve el incidente, la Corte ha establecido que procede la acción de tutela excepcionalmente, siempre que logre verificarse la existencia de una vía de hecho. Lo anterior, por cuanto es claro que por medio del incidente de desacato, las autoridades judiciales toman decisiones que pueden llegar a vulnerar los derechos fundamentales de las partes.*
>
> *Entonces, siendo procedente de forma excepcional la acción de tutela, debe tenerse presente que durante el trámite de tal incidente no se deberán ventilar asuntos que afecten la ratio decidendi, ni la decisión que con base en ésta se adoptó en el fallo de tutela, y que sirve como fundamento para promover el incidente de desacato. Así, el estudio de una acción de tutela interpuesta contra un incidente de desacato deberá limitarse, en todo caso, a la conducta desplegada por el juez durante el incidente mismo, sin consideración alguna del fallo que le sirve de trasfondo. Lo contrario sería revivir un asunto debatido que hizo tránsito a cosa juzgada (Resaltado del texto original).*

> *La procedibilidad del amparo contra las providencias proferidas en el curso del incidente de desacato es entonces de carácter excepcional, y para que se configure es preciso (i) que se verifique el cumplimiento de las causales genéricas de procedibilidad, y (ii) que se acredite la existencia de una causal específica de procedibilidad*" (C.C.S.T-482/2013).

En ese contexto, debe recordarse que acorde con la doctrina de la Corte Constitucional (Cfr. Sentencias: C-590 de 2005, SU-195 de 2012 y T-137 de 2017, entre otras) la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, solamente resulta procedente de manera excepcional, siempre que se cumplan ciertos y rigurosos presupuestos de procedibilidad, agrupados en **(i)** requisitos generales; y **(ii)** causales específicas.

Los primeros que se concretan a: **a)** que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; **b)** que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable; **c)** que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; **d)** que cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; **e)** que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el

proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y **f)** que no se trate de sentencias de tutela.

Mientras que los segundos, implican la demostración de, por lo menos, uno de los siguientes vicios: **a)** *un defecto orgánico* (falta de competencia del funcionario judicial); **b)** *un defecto procedimental absoluto* (desconocer el procedimiento legal establecido); **c)** *un defecto fáctico* (que la decisión carezca de fundamentación probatoria); **d)** *un defecto material o sustantivo* (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales); **e)** *un error inducido* (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero); **f)** *una decisión sin motivación* (ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la providencia); **g)** *un desconocimiento del precedente* (apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional) y **h)** la *violación directa de la Constitución.*

Aplicando los citados preceptos al caso y revisada la información que hace parte de este trámite constitucional, desde ya ha de señalarse que el mecanismo promovido no está llamado a prosperar, pues contrario a lo considerado por el quejoso constitucional, no encuentra la Sala de qué manera los Juzgados 8° Penal Municipal y 2º Penal del Circuito de esta ciudad, vulneraron derechos fundamentales que deba proteger el juez de tutela.

Lo anterior si se tiene en cuenta que el trámite del incidente de desacato al cual se hizo referencia en el

acápite de antecedentes que hace parte de esta providencia, se adelantó bajo el rito establecido en el Decreto 2591 de 1991, garantizándosele de esta manera un debido proceso, y de ahí que no pueda predicarse la existencia de vías de hecho, única posibilidad para que prospere la tutela contra decisiones y actuaciones de carácter judicial.

Adicionalmente, la decisión judicial objeto de censura, al margen de si la Sala comparte o no las consideraciones allí expuestas, estuvo precedida de un análisis ponderado del problema jurídico a resolver, de acuerdo a la documentación anexada por el Juzgado 8° Penal Municipal de esta localidad, sin que en manera alguna se perciba ilegítimo capricho o irracional, pues los falladores accionados expusieron los motivos con base en una ponderación probatoria y jurídica propia de la adecuada actividad judicial, porque se daban los presupuestos para sancionar al incidentado.

Es más, la Corte Constitucional ha destacado que para sancionar en desacato no solo basta con la demostración objetiva del amparo, sino que debe configurarse una real acción u omisión por parte de la persona llamada a cumplir de la cual se desprenda un dolo o culpa que genere de manera injustificada el incumplimiento a capricho propio, esto es, que se debe demostrar una responsabilidad subjetiva en el incidentado. (A-181 de 13 de mayo de 2015).

Presupuestos que evidentemente se hacen manifiestos en la decisión judicial censurada, pues a pesar de que el juzgado sancionador notificó en debida forma al incidentado durante el trámite incidental, este se abstuvo de proceder con el correspondiente pago de la licencia de maternidad con el propósito de acreditar el cumplimiento efectivo del fallo de tutela en cuestión.

Ahora, si bien el incidentado con posterioridad a la sanción por desacato confirmada presentó unas solicitudes de inaplicación de la sanción, sobre tal asunto el juzgado sancionador se pronunció al respecto, aunque desestimó el pedimento efectuado por el hoy accionante.

Surge entonces evidente que las autoridades judiciales accionadas sustentaron sus decisiones amparados en la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso y fundamentado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la litis, sin que, contrario a lo que aduce el accionante, lo resuelto en tal determinación hubiese sido el producto de un juicio irracional, ya que se encuentra amparado en la **independencia** y **autonomía judicial**, que también son protegidas por la Carta Política, y que al estar desprovista de subjetividad, no puede ser decaída por este mecanismo tutelar.

Por manera que contrario a lo considerado por el actor, no surgen presentes, en el asunto bajo estudio, los presupuestos de viabilidad de la acción de tutela en contra de las decisiones emitidas en virtud de un

incidente de desacato –defecto fáctico-, dado que la labor hermenéutica se apoyó en la situación fáctica y probatoria planteada y a la luz de la normatividad aplicable al caso debatido.

Además, la intervención de la que es objeto SALUDVIDA EPS, no es argumento suficiente para incumplir con las ordenes de tutela, pues debía adoptar acciones **propositivas**, **específicas** y **concretas** para reconocer los derechos de quien fugió en aquella oportunidad como accionante, lo cual no fue efectuado ni acreditado al interior del trámite incidental objeto de reproche constitucional.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que aun cuando el fallo de tutela del **11 de julio de 2019**, fue proferido con anterioridad a la toma de posesión ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 008896 del **1 de octubre de 2019**, el gestor constitucional al interior del incidente de desacato no efectuó ninguna actividad tendiente al cumplimiento de lo ordenado, o por lo menos tal situación no la acreditó al interior del tramite incidental o de la presente actuación.

Así mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 2.1.11.5 del Decreto 1424 de 2019[1], una de las obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud – EPS del Régimen Contributivo o Subsidiado, que sea objeto de

[1] Por el cual se sustituye el Título 11 de la Parte 1 del Libro 2, se modifica el artículo 2.1.7.11 y se deroga el parágrafo del artículo 2.5.2.2.1.5 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con las condiciones para garantizar la continuidad de los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud - EPS

retiro o liquidación voluntaria, revocatoria de la habilitación o de la autorización o intervención forzosa administrativa, **es el reconocimiento y pago a los afiliados asignados de las prestaciones económicas causadas antes de la efectividad de la asignación**, situación que en el *sub examine* tampoco se acreditó.

También, no sobra agregar que La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo *"nemo auditur propriam turpitudinem allegans"*, a través de la cual sostiene que **el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe**. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso. (CC T-122/17).

Finalmente se dirá que, sin fundamento se ofrece lo expuesto por el actor en el sentido de que la competente para el cumplimiento del fallo de tutela desacatado es la empresa promotora de salud receptora y no la que se encuentra en liquidación, toda vez que ello sería desconocer, en estricto sentido, lo dispuesto en la providencia en mención, sin que resulte procedente modificar los términos en que fue resuelta dicha decisión

a través de una actuación de la misma naturaleza, máxime cuando en aquella oportunidad no fue impugnada por el aquí accionante.

Ante el panorama expuesto, para la Sala no deviene alternativa distinta que denegar el mecanismo promovido por el actor.

En consecuencia, se **LEVANTA** la medida provisional decretada mediante auto del 2 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA -SALA PENAL DE DECISIÓN**-, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR la acción de tutela promovida por **DARÍO LAGUADO MONSALVE**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: LEVANTAR la medida provisional decretada mediante auto del 3 de septiembre de 2020.

Tercero: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

Cuarto: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA
Magistrado

(En permiso)
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal